

Expediente: 369/21

Carátula: OSORES BERTA ISABEL Y OTROS C/ BUSTOS NAHUEL NICOLAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 27/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20312671248 - OSORES, BERTA ISABEL-ACTOR

90000000000 - OSORES, JUAN ANGEL-ACTOR

20141348486 - SANTILLAN, JESUS AGUSTIN-ACTOR

90000000000 - BUSTOS, LUCAS MATIAS-DEMANDADO

27293579186 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U., -DEMANDADO

27315063286 - BUSTOS, NAHUEL NICOLAS-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 369/21



H20901806765

JUICIO: OSORES BERTA ISABEL Y OTROS c/ BUSTOS NAHUEL NICOLAS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 369/21.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2026

CONCEPCION, 26 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en los presentes autos.

CONSIDERANDO:

1) En fecha 25/11/2025 el demandado en autos, Bustos Nahuel Nicolas, plantea revocatoria con apelacion en subsidio en contra del decreto de fecha 13/11/2025, ampliado el 17/11/2025, solicitando se revoque el mismo por contrario imperio.

Fundamenta su pedido, en que el dia de octubre de 2024 fue notificado de la demanda promovida en su contra en el presente juicio. Inmediatamente se comunico con la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A.U., la cual, tras requerirle la firma de un poder para su representación, presentó la contestación de demanda el 21 de octubre de 2024, es decir, al decimotercer día hábil contado desde la notificación.

Asimismo, indica que el 25 de agosto de 2025, tuvo conocimiento de la renuncia al mandato conferido a la Dra. María Gabriela Segampa Medina, quien hasta entonces actuaba como su

apoderada, así como también en representación de su hermano, Lucas Matías Bustos, y de la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A.U. En esa misma oportunidad, tomo conocimiento por primera vez de la sentencia de primera instancia el 28 de marzo de 2025, de su aclaratoria y ampliación del 8 de mayo de 2025 y, fundamentalmente, de la sentencia de la Cámara de fecha 8 de agosto de 2025, que resolvió: “I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada María Gabriela Segampa Medina, apoderada de la parte demandada Nahuel Nicolás Bustos en fecha 21/5/2025 contra la sentencia n.º 229 de fecha 28/3/2025 y su aclaratoria y ampliación, sentencia n.º 400 de fecha 8/5/2025 la que se confirma en todos sus términos, por lo considerado”, lo que tuvo como consecuencia la exclusión del proceso tanto de la aseguradora como de mi hermano, Lucas Matías Bustos.

Destaca que ni la Dra. Segampa Medina ni Federación Patronal Seguros le informaron oportunamente acerca de estas resoluciones adversas, pese a que, en virtud del mandato conferido, se hallaba bajo su representación exclusiva. Fue únicamente con ocasión de la renuncia de la letrada que tuvo acceso a dichas sentencias, lo que constituye una flagrante vulneración de mi derecho a una defensa autónoma, eficaz y debidamente informada. Además, dicha renuncia —formalizada antes de que adquiriera firmeza la sentencia de la Cámara— puso en evidencia un manifiesto conflicto de intereses entre sus derechos y los de la aseguradora, circunstancia que la propia apoderada reconoció en su escrito de renuncia. En efecto, ya con la sentencia del 8 de mayo de 2025, la aseguradora optó por privilegiar su interés económico, interponiendo defensas —como la prescripción liberatoria— que no respondían a su situación procesal concreta, sino a su propia conveniencia. Esta conducta lo dejó en una situación de absoluto desamparo procesal, sin posibilidad de ejercer adecuadamente mi derecho de defensa ni de tomar decisiones oportunas respecto al curso del juicio.

Seguidamente, sostiene este acontecimiento constituye un hecho nuevo en los términos del artículo 440 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, pues modifica sustancialmente la naturaleza del conflicto, transformándolo de una mera acción de daños en una relación de consumo regida por la Ley 24.240, dado el incumplimiento por parte de la aseguradora de sus deberes como proveedora: falta de información, transparencia, buena fe, y la omisión del deber de defensa jurídica en el plazo de 30 días posteriores a la mediación, como exige el artículo 46 de la Ley 17.418.

Entonces, atento a que el decreto de 13 de noviembre de 2025 reabrió los plazos procesales que se encontraban suspendidos, lo que implica una reactivación del impulso procesal y, con ello, la posibilidad de ejercer nuevas defensas, ofrecer nuevas pruebas y formular nuevas peticiones conforme al estado actual del litigio. Y que mi presentación fue anterior a la reapertura de plazos (el 07/11/2025), es que corresponde proveer la ampliación de la contestación de demanda, se admita el hecho nuevo denunciado y, en consecuencia, se cite en garantía a Federación Patronal Seguros S.A.U., a los fines de que exhiba el expediente administrativo del siniestro, incluyendo comunicaciones, informes periciales y resoluciones internas que acrediten su conducta abusiva.

Además, en atención al principio *iura novit curia*, consagrado en el art. 128 del CPCC Tucumán —que faculta al juez a aplicar de oficio el derecho sustancial, aun cuando las partes lo hayan invocado de forma imprecisa o con una calificación distinta—, corresponde que V.S. dé al escrito presentado el tratamiento que corresponda, ya sea como ampliación de la contestación de demanda o como denuncia de hecho nuevo, máxime cuando lo que está en juego es la aplicación de una norma de rango constitucional, como lo es la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Dicha ley no sólo regula derechos fundamentales, sino que expresa un mandato de orden público cuya tutela judicial no puede supeditarse a rígidas formalidades procesales.

Por ello, solicito a V.S. que, previo informe del actuario, se revoque el decreto recurrido en la parte pertinente y, en su lugar, se ordene proveer la ampliación de la contestación, se declare admisible el hecho nuevo y se disponga la citación en garantía de la aseguradora.

2) Corrido el traslado de ley, en fecha 09/12/2025, contesta el Sr. Sobrecasas Carlos Atilio, apoderado de la parte actora, pidiendo que se haga lugar a la ampliación de la contestación de demanda y al cambio de proceso.

Indica, que se tiene presente el escrito de revocatoria presentado por el demandado, en el cual solicita: a) La admisión de una ampliación de su contestación de demanda, b) El reconocimiento de un hecho nuevo derivado de la renuncia de su anterior apoderada y de la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A.U., y c) La reclasificación del presente proceso como relación de consumo, en virtud de la supuesta violación de deberes impuestos por la Ley 24.240.

Dice que la parte actora no se opone a que se conceda dicha ampliación, toda vez que considera que el planteo es tempestivo, ya que la suspensión de plazos se produjo con la presentación de la Dra. Segampa en la contestación de la demanda, y al reabrirse los plazos posteriores a la presentación del demandado, es pertinente su aceptación.

Tampoco se opone a que se admita el hecho nuevo invocado, toda vez que los fundamentos expuestos por el demandado revelan una modificación sustancial en la dinámica procesal y en la configuración jurídica del conflicto

Fundamenta su pedido, en que el demandado ha acreditado que su anterior representación legal actuó con un manifiesto conflicto de intereses, privilegiando los intereses económicos de la aseguradora por sobre los suyos propios, lo cual constituye una vulneración del derecho de defensa en juicio y un incumplimiento del deber de lealtad procesal.

Además, la conducta omisiva de la aseguradora —consistente en no informar oportunamente al demandado sobre resoluciones judiciales adversas, incluyendo sentencias de primera y segunda instancia— configura una falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones como proveedora de servicios bajo la Ley 24.240.

En tal sentido, resulta procedente aplicar analógicamente los principios de protección al consumidor, buena fe contractual y transparencia, máxime cuando: a) el demandado confió legítimamente en la representación de la aseguradora; b) dicha representación lo dejó en situación de indefensión procesal; y c) ahora pretende ejercer defensas distintas, acordes con su situación personal y no con la política de la aseguradora.

El artículo 440 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán permite la introducción de hechos nuevos que modifiquen sustancialmente el estado de la causa, lo cual ocurre en este caso, dado que el conflicto ya no se agota en la responsabilidad civil por daños, sino que involucra obligaciones de conducta derivadas de una relación de consumo desigual y asimétrica.

En atención al principio *iura novit curia* (art. 128 del CPCCT Tucumán), V.S. está facultado para reclasificar el proceso de oficio si los hechos así lo ameritan, especialmente cuando se trata de normas de orden público como la Ley 24.240.

3) En fecha 11/12/2025, la Dra. MAria Gabriela Segampa Medina, contesta el traslado conferido, solicitado su rechazo con costas.

Indica, El codemandado en autos Bustos Nahuel Nicolas, INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA contra la ampliación del decreto de fecha 13-11-2025 apelando en subsidio. La ampliación del decreto dispuso: “Concepción, 17 de noviembre de 2025.- Se rectifica el segundo párrafo de proveído que antecede, en el sentido de que a la ampliación de demanda y citación en garantía no se hace lugar. Respecto al hecho nuevo proveído en decreto que antecede, se hace saber que los plazos comenzarán a correr a partir de la notificación del presente proveído.- FMB”

Debe ser desestimado el recurso de revocatoria interpuesto contra el decreto que rechaza la ampliación de la contestación de demanda, y la citación en garantía, con expresa imposición de costas a la contraria, ya que el codemandado Bustos Nahuel Nicolás, ha comparecido oportunamente a contestar demanda y ha ejercido legítimamente su derecho de defensa en juicio.

Establece el CPCCT en su parte General, Título Preliminar, acápite XV. el principio de Preclusión procesal y progresividad del proceso, el que establece que: “Los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos y acorde al calendario establecido. Los plazos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Concluida una etapa el juez proveerá lo que corresponda según el estado del proceso, debiendo continuar el trámite con la secuencialidad que corresponda”.

El plazo para contestar demanda es perentorio, ocurriendo el mismo a los 15 días hábiles de corrido el traslado de la demanda. Por aplicación del principio consagrado en el art. 152 del CPCCT en el cual se estableció el carácter perentorio e improrrogable de los términos fijados en el Código de forma. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna, debiendo el tribunal proveer lo que corresponda según el estado del proceso. No puede pretender ampararse en ejercer doblemente el acto procesal de responde amparándose en el actual conflicto de intereses, ya que los mismos - surgieron en una etapa posterior al responde

de demanda- ya que la compañía aseguradora desconocía en aquel momento cualquier reconocimiento de responsabilidad penal efectuada por el codemandado. La caprichosa intentona de responder una vez más la demanda, amparándose en el precitado conflicto de intereses, no se evidencia como tal, ya que el demandado no aporta estrategia procesal diferente a la esgrimida oportunamente, y por tanto no tan solo confirma la teoría del caso -ya planteado -sino no que tampoco señala falencia alguna o indica un menoscabo a su debida defensa.

Sostiene que si bien es cierto lo que sostiene el recurrente cuando expresa que con el decreto de 13 de noviembre de 2025 se reabrió los plazos procesales que se encontraban suspendidos, y que ello implica reactivación del impulso procesal, lo mismo debe hacerse conforme al estado actual del litigio y no significa REANUDAR plazos procesales perimidos, atento al principio de eventualidad procesal y progresividad.

Que el codemandado busca resignificar un plazo perentorio que pretende que V.S. aplique a modo de suspensión, pretendiendo que el tiempo ÚTIL que dejó de usarse en aquella oportunidad que se contestó la demanda se aproveche luego retrotrayendo el proceso con la posibilidad de ampliar la contestación de demanda. Insólito. Pues de ninguna manera significa que el plazo útil que dejó de usarse en el ejercicio de un acto procesal pueda tener la virtualidad de hacer avanzar el proceso, para luego, retrotraerlo a una instancia anterior, lo que a todas luces haría tambalear el debido proceso.

La dirección del proceso está a cargo del juez, que es quien lo debe organizar, conducir y coordinar para una pronta y justa solución de la controversia. (PARTE GENERAL. TITULO PRELIMINAR. X, CPCCT).

4) Contestado el traslado del recurso de revocatoria, procederé al análisis de la cuestión planteada. No obstante, estimo pertinente realizar previamente una breve reseña de las constancias de autos en aras de una mayor claridad expositiva.

En fecha 14/08/2024 los actores se apersonan e inician proceso de daños y perjuicios en contra de Bustos Nahuel, Bustos Lucas y Cita en Garantía a Federación Patronal Seguros.

En fecha 01/10/2024 se libraron cédulas de notificación para que los demandados se apersonen a estar a derecho. La cédula dirigida a los hermanos Bustos (demandados) tiene cargo de recepción en fecha 02/10/2024.

Posteriormente, con fecha 21/10/2024, se presenta la Dra. María Gabriela Segampa Medina, en su carácter de apoderada de los Sres. Nahuel Nicolás Bustos, Lucas Matías Bustos y de Federación Patronal Seguros S.A.U., procediendo a contestar la demanda y deduce la excepción de prescripción liberatoria.

Con fecha 06/03/2025, se dispuso el pase de los autos a despacho a fin de resolver la excepción planteada. Dicha incidencia fue resuelta mediante sentencia del 28/03/2025, la cual fue posteriormente confirmada por la Excma. Cámara Civil y Comercial en fecha 08/08/2025.

Firme la resolución de la incidencia, y habiéndose denegado el recurso de casación interpuesto por las partes mediante sentencia de Cámara de fecha 20/10/2025, los autos fueron devueltos a este juzgado de origen para la prosecución de la causa.

5) Sentado lo anterior, de la reseña de las constancias de autos surge que el Sr. Nahuel Nicolás Bustos ha contestado la demanda en tiempo y forma. Asimismo, cabe señalar que ante la renuncia de su apoderada, la Dra. Segampa Medina, se procedió a notificar al accionado mediante cédula diligenciada en fecha 25/08/2025, conforme lo establece el Inc. 2 CPCCT.

Ahora bien, resuelta la excepción de prescripción liberatoria, se encunetra culmina la primera esta del proceso ordinario. Asimismo, en virtud de sentencia de fecha 20/10/2024 y su aclaratoria y ampliación de fecha 08/05/2025, confirmada por Excma Cámara Civil y Comercial en fecha 08/08/2025, por la cual se hace lugar a la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la Dra. Segampa Medina, específicamente en los siguientes términos: "...1) *ACLARAR el punto 1) de la parte resolutive de la Sentencia N° 229, de fecha 28/03/2025, en el sentido que se dispone: 1.- HACER LUGAR a la excepción de prescripción liberatoria incoada por la Dra. María Gabriela Segampa Medina, en representación de Lucas Matías Bustos y Federación Patronal Seguros S.A., conforme lo analizado. 2) AMPLIAR la Sentencia N° 229, de fecha 28/03/2025, disponiendo: 2.- NO*

HACER LUGAR a la excepción de prescripción liberatoria incoada por la Dra. María Gabriela Segampa Medina, en representación de Nahuel Nicolás Bustos, conforme lo meritado. 3) La presente resolución es parte integrante de la Sentencia N° 229, de fecha 28/03/2025.-", considera este juzgador que el decreto cuestionado se ajusta a derecho.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe señalar que si bien mediante proveído de fecha 13/11/2025 se dispuso la reanudación de los plazos procesales, ello de ninguna manera implica la retroacción a etapas ya precluidas. En virtud del principio de progresividad, el proceso continúa en el estado en que se encontraba al momento de su suspensión; por lo tanto, el rechazo a la ampliación de demanda pretendida se encuentra estrictamente ajustado a derecho.

6) En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio, **CONCEDER** el recurso de apelación en subsidio incoado. En consecuencia, oportunamente **ELEVENSE** los presentes autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común de este Centro Judicial, sirviendo la presente de atenta nota y estilo

7) En cuanto a las costas, atento al resultado arribado y al principio general, las mismas son impuesta al demandado vencido (Art. 60,61 Procesal)

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el demandado, Nahuel Nicolas Bustos, conforme lo considerado.

2) CONCEDER el recurso de apelación en subsidio incoado. En consecuencia, oportunamente **ELEVENSE** los presentes autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común de este Centro Judicial, sirviendo la presente de atenta nota y estilo

3).- COSTAS: a la vencida.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 26/02/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.